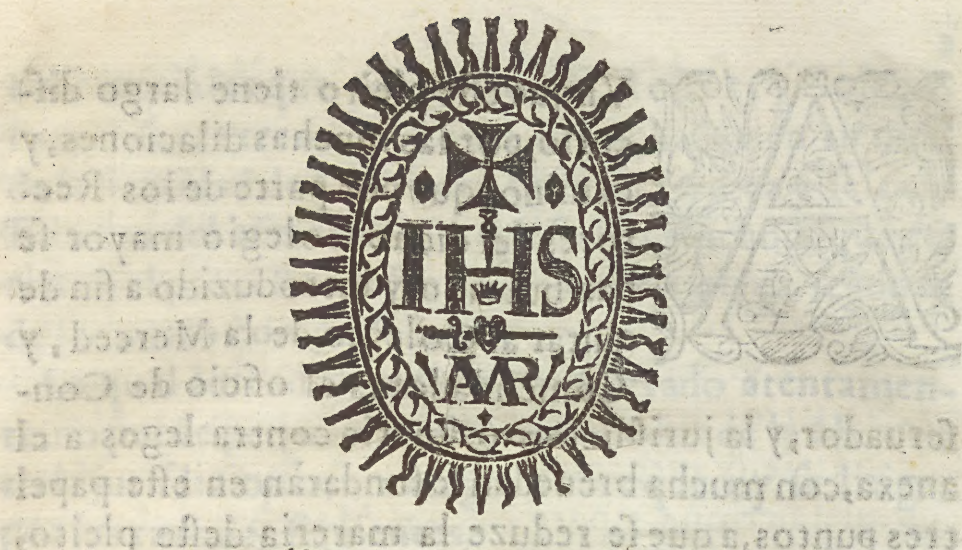


POR

EL COMENDADOR DEL Colegio de nuestra Señora de la Merced, y Iuez Conseruador, y Iuez Ordinario de la Vniuersidad de Alcala.

CON

El Rector, y Colegio mayor de san Ilefonso de la dicha Vniuersidad de Alcala.

SOBRE

Que se le dè prouision al dicho Comendador para que el escriuano de la Vniuersidad, y demas ministros acudan a las Audiencias del dicho Comendador, y que el Rector no le impida el vso y exercicio de la jurisdicion ordinaria contra legos en la forma que la han tenido, y vsado los demas Comendadores de la Merced sus antecessores.

A Aun-

AVnque este pleito tiene largo discurso, por las muchas dilaciones, y caminos que por parte de los Rectores del dicho Colegio mayor se han buscado, y introduzido a fin de quitar al Colegio de la Merced, y Comendadores el oficio de Conseruador, y la jurisdicion ordinaria contra legos a el anexa, con mucha breuedad se fundaràn en este papel tres puntos, a que se reduze la materia deste pleito, para que conste la justicia clara que tiene el Comendador de la Merced.

En el primero se fundarà, q̃ la cosa juzgada opuesta por parte del Rector, y Colegio mayor, no es cierta, ni tiene fundamento juridico.

En el segundo se fundarà, que el dicho Comendador, y Colegio de la Merced tienen por si quatro executorias en que fundan su pretension.

En el tercero, que quando no huuiera executoria alguna, la jurisdicion ordinaria contra legos, sobre q̃ se litiga, pertenece al oficio de Conseruador de la Vniuersidad que tiene el Comendador de la Merced, y se ha de mandar vse della como lo han hecho sus antecessores, y que el Rector de Alcala no tiene titulo alguno para vsar della, ni tiene jurisdicion sino contra las personas matriculadas, y para cobrar las rentas del Colegio.

PRIMERO PVNTO.

¶ Por tres fundamentos pretenden el Rector, y Colegio mayor de la Vniuersidad que tienẽ cosa juzgada para excluir la pretension del Comendador, y Colegio de nuestra Señora de la Merced.

El primero, por la declaratoria, y bulas que llaman exc-

executoriales que por parte del Rector, y Colegio mayor se traxeron de Roma despachadas en tiempo de la Santidad de Clemente Octauo, en diez y seis de Febrero del año de catorze de su Pontificado, que estàn en el processo a folio treze buelta pieça segunda de los autos compulsados.

La qual auiendola visto y considerado atentamente, no puede perjudicar al Comendador de la Merced en la jurisdicion contra legos, sobre que oy se litiga, por las razones siguientes.

La primera, porque en Roma no se puede seguir pleito en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento in cap. causæ omnes 20. sess. 24. ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticũ quomodolibet pertinentes in prima instantia coram Ordinarijs cognoscantur.* Nauarrus cons. 2. num. 4. sub titulo de foro competenti, Fray Manuel Rodriguez quæst. regularium tom. 1. quæst. 36. art. 4. Flaminius de resignatione lib. 3. quæst. 11. num. 19. Sanchez de matrimonio lib. 3. disp. 29. num. 5. & 17. Gutierrez de matrimonio cap. 66. n. 14. Farinatius quæst. 100. part. 4. Marcilla super decretis Sacrosancti Concili titulo de iudicijs lib. 4. tit. 5. cap. 6. in principio, Barbos. in declarationibus Sacræ Congregationis Concilij Tridentini super dicto cap. 24. vbi plura congerit Salgado de protectione Regia 1. part. cap. 9. n. 34. & 2. p. c. 10. n. 68. adõde dize, que todos los rescriptos, y executoriales cõtra la primera instancia, y que puedẽ obligar a litigar fuera del Reyno, en primera instancia, se deuen retener y retienen en el Consejo, y se remite el conocimiento dello al Ordinario, a quien toca en primera instancia.

La segunda, porque quando esto cessàra, la materia no es de naturaleza que se pueda tratar della en Roma, por ser de jurisdicion contra legos, que en España

paña toca a su Magestad, y no a su Santidad, que en lo temporal no puede tener jurisdicion contra legos, ni dar titulos para ella en las tierras del Imperio, ni otras en que no tiene jurisdicion temporal, Paulus Castrensis cons. 229. num. 3. lib. 4. Alexander cons. 3. num. 2. lib. 5. Cardinalis Tuschus tom. 6. conclus. 65. num. 8. & 9. Belarminius de Principe lib. 5. c. 1. vers. 3. Nauarrus in cap. nouit, de iudicijs num. 21. Molina de iustitia, & iure tom. 1. disput. 29. & ex alijs Marta de iurisdictione 1. part. cap. 17. Menchaca cõtrouersiarum illustrium cap. 20. num. 1. & cõmunem Theologorum, & Canonistarum sententiam testatur Enriquez quodlibeto 6. quæst. 3. Vitoria de potestate Ecclesiæ quæst. 2. Soto in 4. distinct. 45. art. 1.

Y porq̃ si de hecho su Sãtidad hiziere algunas gracias en perjuizio de su Magestad, no pueden obrar, ni tener efeto, ni mouerse pleito sobre ellas en Roma, ex l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: *Ni seã osados de mouer, ni intẽtar pleitos, ni questiones, ni debates en Corte Romana*, ni puedan valer en perjuizio de la jurisdicion Real, ni de las demas cosas de la Regalia, antes se deuen retener en el Consejo, latè Salgado de protectione Regia 2. part. cap. 41. num. 42. & sequentibus.

La tercera, porque los llamados executoriales, y declaratoria despachados por Horacio Lanceloto en diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y cinco, biẽ mirados no comprehenden el caso sobre que se litiga, porque lo que la parte del Colegio mayor alegò, era que le pertenecia al Rector de la Vniuersidad el proceder a la cobrança de su hazienda, y deudas que deuian los legos, y personas seculares, como parece de las palabras dellos que estàn en la pieça primera, fol. 21. buelta al principio, ibi: *Contra personas seculares debitores bonorum, & redituum dicti Colegij*, y de la sentencia de los executoriales que està en la dicha

pie-

pieça, fol. 22. buelta, ibi: *In omnibus causis exactionibus bonorum dictæ Vniuersitatis.*

Y aunque despues ay algunas palabras generales siguientes, ibi: *Et in alijs quibuscunque*, en que se manda que el Conseruador no se entrometa en la jurisdicion del Rector de Alcala, estàn limitadas con las siguientes: Videlicèt, *& in alijs quibuscunque iuxta formã præuilegiorum Apostolicorum in actis productorum.* Y no cõsta quales fuessen los presentados, ni que el Colegio los tenga de la jurisdicion contra legos.

La quarta, que auiendose traido estos llamados executoriales al Consejo a pedimiento del señor Fiscal por ser contra la primera instancia, y en rebeldia, y contra los autos dados en el Cõsejo en fauor del Comendador, en que estaua amparado en la possesion de la jurisdicion contra legos, y mandado que el Rector del Colegio mayor no se lo impidiesse (como adelante se dirà mas en particular) a pedimiento del señor Fiscal del Consejo se dio prouision, y sobrecarta para traer los llamados executoriales al Consejo, como parece de la prouision, y sobrecarta, que estàn en la pieça 2. de lo compulsado desde folio cinquẽta y nueue hasta sesenta inclusiuè.

Y ansimismo consta, que auiendo estado en el Consejo, y en poder del señor Fiscal del doze años, para sacarlos acudieron al Consejo estando en Alcala por su orden el señor don Diego Fernando de Alarcon visitando la Vniuersidad de Alcala, y dixeron que tenian ganados los dichos executoriales de Roma, y que por el Consejo estaua amparado el dicho Comendador, y que sin embargo que su derecho estaua claro en la propiedad por ellos, no auia querido vsar dellos esperando tiempo de mas comodidad, y menos gastos, y q̃ asi suplicauan se viesse el derecho del Colegio, y oìdas las partes se estableciesse por ley en la reformaciõ

la jurisdicion que pertenecia al dicho Comendador, declarando la persona que auia de vsar del dicho oficio, y en que forma, para que el Colegio escusasse pleitos, y se le guardassen sus indultos y priuilegios, y q̃ el pleito estaua en poder del Licenciado Peralta Relator del Consejo, y salio auto en que se mandò que las partes siguiessen su justicia adonde, y como vieren les conuiene, como parece del processo en la dicha pieça 2. fol. 62. por toda ella.

El segundo fundamento del Colegio mayor es dezir, que por auersele mandado boluer los executoriales quedò juzgado el articulo de la retencion.

Porque no es cierto, y lo que en esto passò fue, que auiendo por parte del Rector, y Colegio mayor acudido al Consejo, y pedido se les boluiessen los dichos executoriales, el Consejo lo remitio al dicho señor dõ Diego Fernando de Alarcon, que estaua visitando el dicho Colegio, y Vniuersidad, el qual mandò que se boluiessen al Colegio mayor quedando vn traslado con citacion del señor Fiscal, y se sacò el dicho traslado con la dicha citacion, y se puso en el pleito el dicho traslado, y se le boluieron los originales, como parece del processo pieça 2. fol. 63. buelta.

Y esto no fue executoria, ni cosa juzgada, por dos razones siguientes.

La primera, que fue sin citar, ni oìr las partes, y assi no puede auer executoria donde no ay juizio, que se compone de actor, y reo, y juez, y sin citacion, l. 1. C. cõminationes epistolæ, vel programata, & ibi Bald. & communiter Scribentes, l. 1. & per totum, ff. & C. de sententia, & re iudicata, cum alijs.

La segunda, porque el juizio de la visita, y autos della fueron entre diferentes personas, y sobre cosa diferente, y para diferente fin, y assi no concurrieron las tres identidades de la ley cum quæritur, y de la l. an

ea-

eadem, ff. de exceptionibus rei iudicatæ, antes faltarõ todas, y por lo menos las dos, videlicèt, *eadem causa petendi, & eadem conditio personarum*, y vna sola que faltàra bastaua, como espressamente lo dize la dicha l. cum quæritur, ibi: *Quæ nisi omnia concurrant alia res est*, l. 1. C. res inter alios acta, & vtrobique per Scribentes communiter.

La tercera, porque no se declarò que no auia lugar la retencion, como se pretende por el Colegio, y tiene alegado por vna peticion suya, ni ay tal auto en el pleito antiguo, ni en el moderno.

Ni el mandar boluer los executoriales fue llanamẽte, sino quedando vn traslado con citacion del señor Fiscal, que se puso en el pleito antiguo que estaua en poder del Licenciado Peralta sobre la retencion, y auiendo citado al señor Fiscal, respondio que auia autos antiguos y modernos, que se juntassen, y el Secretario Iuan Gallo pusiesse por fee lo que auia passado, y se quedò por algun tiempo, hasta que por su muerte Martin de Segura sucessor en su oficio puso el testimonio pedido por el señor don Baltasar Gilimon de la Mota siendo Fiscal, y se juntaron los autos con el, y se entregaron los originales al Colegio mayor, auiẽdo sacado el traslado dellos, y puesto en el processo, en que estaua pedida la retencion, como todo parece del processo a fol. 64. al fin, y a la buelta por toda la plana.

Y el boluer los originales al Colegio mayor, fue porque comprehendian la cobrança de sus rentas, y otras cosas, pero no para dexar juzgado el pleito en q̃ se puso el traslado, y a que se auian juntado los autos nueuos sobre la exhibicion, porque el juntarse fue sin perjuizio de la via executiua sobre traerse los executoriales al Consejo en conformidad de auerlo pedido assi el señor Fiscal en la respuesta que dio, que està en dicha pieça 2. fol. 64.

Y es-

Y esto es mas claro considerandose que tratandose de apremiar al Rector a que exhibiesse los dichos executoriales, se escusò con dezir que se le auian mandado entregar por modo de visita, y entregado para que siguiesse su justicia, y que auiendosele entregado las embio a Roma por orden del Maestro Vitoria Nòtario de la Audiencia Arçobispal de Toledo, y sin embargo le mandarõ apremiar hasta que el Doctor Garci Ximenez Rector de la dicha Vniuersidad se allanò a que luego que vengan las dichas Bulas, o otras en razon de lo susodicho, no vsarà dellas hasta que estè vistas por los señores del Consejo, como parece de la dicha pieça 2. fol. 60. buelta al fin, & 61. in principio.

El tercero fundamento, de que el Rector, y Colegio se valen para la cosa juzgada que tienen opuesta, tampoco es considerable.

Porque se fundan en dezir, que auiendo pedido sobrecarta el Comendador de la Merced para que le dexassen vsar del oficio de Conseruador, se denegò en el Consejo por autos de vista, y reuista.

A que se responde, que huuo mucha causa, porque los dichos autos se proueyeron en tiempo que auia nueuo pleito pẽdiente entre el Rector, y Colegio mayor de la Vniuersidad, y el Comendador, y Colegio de la Merced, sobre que el Rector, y Colegio mayor dezian auia cessado la jurisdicion del Conseruador, por tener dependencia de la subdelegacion del Obispo de Auila, y auer el dicho Obispo reuocadola, y subdelegado la jurisdicion en el Abad de san Bernardo, y metidose de hecho en el oficio de Conseruador, y pretẽder que con esto auia cessado la jurisdiciõ del Comẽdador, por la dicha reuocacion, y porque estãdo puesto el Abad de san Bernardo en la jurisdicion por la nueua subdelegacion en el hecha por el dicho Obispo de Auila, no le competia remedio sumario, ni se le

po-

podia dar al Comendador sobrecarta de amparo de possession, ex l. fin. C. de edicto Diui Adriani tollẽdo, & ex l. 2. C. eodem titulo, Bartolus in dicta l. fin. & in l. filiam fratribus, ff ad Senatus Consultum Trebelianum, Decius cons. 467. num. 12. decis. Rotæ diuersorum 520. part. 1. num. 1. & 6. & decis. 696. part. 3. num. 1. y por parte del Comendador, y Conuẽto de la Merced se pretẽdia que no se auia podido reuocar la subdelegacion sin causa, y sin ser oìdo, y que el Comendador tenia otros titulos, y particularmente el Breue de Clemente Octauo, en que se le daua la jurisdicion al dicho Comendador sin dependencia del Obispo de Auila, y por la dicha litispendencia parecio al Consejo no era justo dar sobrecarta, ni con la execucion della contrauenir al pleito Eclesiastico, ni reuocar la possession del Abad de san Bernardo que en el estaua dada, sino que se siguiesse, y acabasse el pleito de la jurisdicion Eclesiastica sobre la conseruaturia ante los juezes Eclesiasticos competentes, para lo que el Cõsejo proueyò despues auto de remission, reseruando en si lo tocante a la jurisdicion contra legos, y este impedimento ha cessado con auer seguido el dicho pleito, a quien el Tribunal del Nuncio, y despues en grado de apelacion en Roma, y ganado executoriales, en que se confirmò el auto de manutencion dado por el Nuncio de su Santidad, y mandado despachar executoriales para que se diesse la possession del oficio de Conseruador, los quales se traxeron al Cõsejo, y vistos, y examinados en el, se mandaron boluer al Comẽdador para que vsasse dellos, y los presentò ante vn juez Apostolico, y se le mandò dar la possession del oficio de Conseruador al dicho Comendador de la Merced, y la tiene tomada, y la està vsando y exerciẽdo el oficio de Conseruador quieta y pacificamente, con que totalmente ha cessado el pleito de la reuoca-

 cion

cion de la subdelegacion del Obispo de Auila, que dio causa a la denegacion de la sobrecarta, con que està vencida la causa que dio lugar a denegar la sobrecarta, y assi ha de cessar el efecto, *ex vulgari prouerbio effectum perimi causa perempta suum quæ sententia de promptu fuit, ex Aristotele* lib. 2. phisicorum, & probatur de iure canonico, ex cap. cum cessante de appellationibus, & ex cap. cum infirmitas de pæniten. & remis. glossa in cap. ita quorundam in verbo ferrum de iudæis, & de iure ciuili probatur ex l. licet in §. ea oblatio, ff. de procuratoribus, & ex l. vltim. vbi glossa, ff. de testamẽtaria tutela, l. si dicas in §. penultimo, ff. de excusatione tutorum, l. edigere in §. quamuis, de iure patronatus, l. ex facto, ff. de vulgari vsi Doctores, & præcipuè Alexander col. 2. in vers. item nota quod cessante, & ex alijs pluribus Tiraquel. in tractatu cessante causa quæst. 1. num. 11. & sequentib. Y se echa de vèr claramente que los tres fundamentos en que el Colegio mayor pretende fundar la cosa juzgada opuesta, no son considerables, ni tienen subsistencia alguna.

SEGVNDO PVNTO.

¶ El Comendador, y Colegio de la Merced tienen por si quatro executorias con que fundan su pretension, y excluyen la del Rector, y Colegio mayor.

La primera executoria es, que auiendo mandado al Rector no se entremetiesse en vsar de la jurisdicion del Conseruador, en ausencia suya, y por enfermedad, y lleuado los salarios de Conseruador de las dichas ausencias, se le mandaron boluer por el Obispo de Cartagena, Visitador que fue de la dicha Vniuersidad, y por no auerlos querido boluer, ni poder vsar del oficio de Conseruador, ni como Teniente suyo las dichas ausencias, le despacharon prouisiõ, y sobrecarta

pa-

para que cumplieſſe los autos proueidos por el dicho Viſitador, y los Rectores que por tiempo fueſſen, los guardaſſen, y cumplieſſen, y no fueſſen contra ellos en manera alguna, como parece del proceſſo pieça 1. fol. 87. per totam.

La ſegunda executoria es, que auiendo pretendido el Preſidente del Colegio de la Merced de Alcala vſar de la juriſdicion contra legos en falta del Comendador del dicho Conuento, y auiendoſe dado traslado al Rector de la Vniuerſidad, y contradicholo, ſe proueyeron autos de viſta, y reuiſta por el Conſejo, en q̃ ſe mandò que el Preſidente del dicho Colegio de la Merced, que hazia oficio de Conſeruador en el vſaſſe de la dicha juriſdicion contra legos, y el Rector no le impidieſſe, como parece del proceſſo en la pieça primera de los papeles compulſados, fol. 64. buelta, donde eſtà el auto de viſta, y la ſuplicacion del Colegio mayor, y el auto de reuiſta eſtà en la hoja 66. ſiguiente.

Y eſta executoria es muy fuerte, pues el Preſidente del Colegio de la Merced viene a ſer ſubſtituto del Comendador en auſencia ſuya, y ſiendolo ganò la executoria de la juriſdicion cõtra legos, aſsi mucho mejor deuerà vſar della el Comendador que dexò ſus vezes al Preſidente, *quia effectus regulatur à cauſa potius attenditur cauſa quam effectus*, cap. fin. de tranſactionib. cap. cum dilecti, vbi gloſſa in verb. ex cauſa de accuſationibus, cap. intelligentia, in verb. ex cauſis, de verborum ſignificatione, Baldus in rubrica de rerum diuiſione in fine, & ex alijs Franciſcus Beccius conſ. 94. num. 17. deciſ. Pedemontana 68. num. 11.

La tercera executoria del año de ſeiſcientos y quatro, en que en contraditorio juizio con el Rector del Colegio mayor fue mandado amparar el Comendador de la Merced en la juriſdicion priuatiua contra

legos,

legos, y que el Rector no le perturbasse el vso della, de que se despachò executoria, como parece del processo en la primera pieça de los autos compulsados, fol. 55. donde comiença la dicha executoria, y fol. 58. buelta, donde consta auer recibido la causa a prueua, y fol. 60. donde està el auto de vista, que es del tenor siguiente.

Dixeron, que mandauan, y mandaron que el Comendador que al presente es del dicho Conuento, y los demas Comendadores que por tiempo fueren sean Conseruadores de la dicha Vniuersidad, y como tales vsen, y exerçan la jurisdicion priuatiuamente, sin que el Rector que al presente es del dicho Colegio, ni los demas Rectores que por tiẽpo fueren del se entrometan a vsar, y exercer la jurisdicion de tal Conseruador, y que en presencia, ni en ausencia del dicho Comendador, no hagan, ni vsen los dichos Rectores oficio de Conseruador, ni conozcan en manera alguna contra legos, y condenaron al dicho Colegio en las costas processales hechas por parte del dicho Comendador, Frayles, y Conuento del dicho Colegio de nuestra Señora de la Merced, y ansi lo proueyeron. Y el auto de reuista està a fol. 61. y es del tenor siguiente.

Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el auto y sentencia en este negocio proueido por los dichos señores en esta dicha ciudad en siete dias del mes de Abril passado deste presente año, en que mandaron que el Comendador que al presente es del dicho Conuento, y los demas Comendadores que por tiempo fueren, sean Conseruadores de la dicha Vniuersidad, y como tales vsen y exerçan la jurisdicion priuatiuamente, sin que el Rector que al presente es del dicho Colegio, ni los demas Rectores que por tiempo fueren del se entrometan a vsar y exercer la jurisdicion de tal Cõseruador, y que en presencia, ni en ausencia del dicho Conseruador, no hagan, ni vsen los dichos Rectores oficio de Conseruador, ni conozcan en manera alguna contra legos, y condenaron

al

al dicho Colegio en las costas processales hechas por parte del dicho Comendador, Frailes, y Conuento del dicho Colegio de nuestra Señora de la Merced segun en el dicho auto se contiene, con que lo susodicho se entienda en possession, y en quanto a la propiedad reseruaron su derecho a saluo a las partes para que en el Consejo pidan, y sigan su justicia como y quando vieren les conuenga: y con que el no conocer el dicho Rector contra legos, se entienda ansimismo que no pueda conocer contra otras qualesquier personas, ni Colegio, ni Vniuersidades que no sean matriculados, ni del gremio de la dicha Vniuersidad: y assi lo proueyeron, y mandaron.

Esta executoria tiene las tres identidades, y requisitos de las dichas leyes, cum quæritur, & an, & eadem, por ser entre las mismas partes con conocimiento de causa sobre la misma jurisdicion contra legos que oy se litiga, y sobre las mismas acciones, y derechos de las partes, y con presentacion de los priuilegios del Colegio, y de los llamados executoriales: de manera que el Colegio mayor no tiene cosa, ni titulo nueuo, y el Comendador de la Merced entra no solo con las acciones, y titulos que entonces deduxo, sino con la possession que desde la dicha executoria ha tenido, vsando de la dicha jurisdicion hasta el año de diez y ocho que hizo la reuocacion de la subdelegacion el Obispo de Auila, y la subdelegò en el Abad de san Bernardo, como parece de la pieça segunda, folio ciento y dos.

La quarta executoria fue ganada despues que el Rector, y Colegio mayor hizieron que el Obispo de Auila les reuocasse la subdelegacion que tenia hecha en el Comendador de la Merced, y subdelegasse la jurisdicion en el Abad de san Bernardo de Alcala, con lo qual violentamente le metieron en la possession al dicho Abad de san Bernardo, el qual vsò el oficio de

Conseruador hasta que se vencio el pleito de la Conseruaturia ante el Nuncio de su Santidad, y despues en grado de apelacion en Roma, y se truxerõ los dichos executoriales en que el Comendador fue mandado amparar en la possession del dicho oficio al Comendador quieta y pacificamente, como parece del processo pieça 2. fol. 151.

Y esta executoria es la vltima sobre el oficio de Conseruador, y en cõtraditorio juizio, y con dubios, y informaciones de las partes, como della parece, que està en la pieça 1. a fol. 168. y por remission del Consejo que expressamente remitio a los juezes Eclesiasticos el conocimiento del oficio de Conseruador, como parece del processo pieça 2. fol. 105. que es del tenor siguiente. *Dixeron que este pleito sobre quien ha de ser juez Conseruador, o no se remite al juez Eclesiastico que dello pueda, y deua conocer, sin perjuizio de los autos en quanto a legos proueidos en el Consejo, ansi lo proueyeron, y señalaron.*

Y esto fue para que en estando executoriado el que auia de ser Conseruador, darle el Cõsejo la jurisdiciõ contra legos, como a quien toca, y la ha tenido siẽpre.

TERCERO PVNTO.

¶ Quando en este negocio no huuiera tantas executorias en fauor del Comendador de la merced, se deuia demandar que el dicho Comendador de la Merced, como juez Conseruador, vsasse de la jurisdicion ordinaria contra legos en la misma forma que lo han hecho sus antecessores, ex sequentibus.

Lo primero, porque el Rector, y Colegio mayor no tienen derecho, titulo, ni instrumento alguno para vsar de la dicha jurisdicion, porque solo tiene la Bula de Iulio Segundo que los exime de la jurisdicion del

Arço-

Arçobiſpado de Toledo, y le da juriſdicion ſolamente para contra las perſonas matriculadas, y para cobrar las rentas del Colegio, y eſto ya quedò exceptuado en la ſentencia de reuiſta de la executoria dada por el Conſejo el año de ſeiſcientos y quatro que queda referida.

Lo ſegundo, porque el Comendador, y Colegio de la Merced tienen por ſi la eſcritura publica de cōtrato, por la qual al tiempo de la fundacion de la dicha Vniuerſidad les pidieron fundaſſen vn Colegio de la dicha Orden con cierto numero de Religioſos eſtudiantes, y vn Comendador que fueſſe Iuez Conſeruador de la dicha Vniuerſidad, y en eſta conformidad ſe obligò la Orden, y lo fundò, y labrò en el ſitio que el Rector, y Colegio mayor les dieron y ſeñalaron, como parece del proceſſo pieça 1. fol. 33. in fine, & fol. 34. & fol. 35. ibi: *Primeramente con que los Frailes, Prouincial, y Comendadores, e otros Frailes de la dicha Orden ayuntados en Capitulo, de ordenacion, e conſentimiento de todos elijan vn Comendador que viua y more, y tenga las dichas caſas, e que el tal Comendador acepte el oficio de juez Apoſtolico Conſeruador, y para que juzgue, y guarde el derecho del dicho Colegio, y Vniuerſidad: y anſimiſmo pongan en el dicho Colegio otros Frailes que les pareciere al Conuento ſer neceſſario para que eſtudien, &c.* Y aſsi auiendo cumplido la Orden de ſu parte, deuē cumplir el Rector, y Colegio mayor dexandoles el oficio de Conſeruador que les ofrecieron, ex l. Iulianus in §. offerri, ff. de actionibus empti, l. iuris gentium in §. ferè, ff. de pactis, el qual oficio han tenido los Comendadores deſde entonces que era cargoſo, y no quererſelo quitar aora que es de algun prouecho, y pues la Orden lo ha criado, y tenido, y lleuado las cargas, es juſto gozen tambien del prouecho, ex regula legis, *ſecundum naturam eſt, vt eum ſequantur commoda quem ſequuntur in commoda cum alijs vulgatis.*

Lo

Lo tercero, porque quando no fuera, como fue, cõtraço reciproco, sino gracia para la poblacion de la Vniuersidad, y q̃ en ella fundasse la Orden de la Merced vn Conuento, y Colegio con estudiãtes, y vn Comendador para que fuesse Conseruador, auiendole fundado no se podia reuocar, como cosa hecha en remuneracion de seruicios, ex l. si pater in §. finali, ff. de donationibus, Grammaticus decis. 65. num. 24. & ex pluribus Borrel. de præstantia Regis cap. 54. num. 6.

Lo quarto, porque los Comẽdadores de la Merced antecessores han vsado todos de la jurisdicion ordinaria contra legos de tiempo inmemorial a esta parte, la qual tiene fuerça de titulo, y priuilegio, l. hoc iure in §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana, & æstiua, cap. super quibusdam, de priuilegijs in 6. Molin. de primogenijs lib. 2. cap. 2. nu. 19. y que no solo tenga fuerça de titulo, sino de priuilegio de Rey, o Emperador, y el mejor que se pueda imaginar, Puteus decis. 205. num. 2. & 3. decis. Rotæ diuersorum 717. part. 1. num. 2. Gonçalez glos. 33. num. 4. y la inmemorial està prouada, como parece de la prouança compulsada del pleito antiguo, que està en la pieça 1. desde folio 11. hasta el 20.

Y assi oy no se deue hazer nouedad, quia minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam habuerunt, l. minimè, ff. de legibus, cap. quod dilecto, de cõsanguinitate, & affinitate, ibi: *Consultius duximus in hac parte multitudini, & obseruatæ consuetudini deferendum quam aliud statuere in scandalum populi quadam adhibita nouitate.*

Maximè, que ay algunos testigos que dizẽ, que los mismos Rectores, y Colegiales mayores han pedido ante el Conseruador de nuestra Señora de la Merced contra los legos sus deudores, como ante juez legitimo, y Conseruador de la dicha Vniuersidad, como parece de la pieça fol. 11. & 12. B.

Lo

Lo quinto, por las leyes, y constituciones de la reformacion del Colegio mayor hechas por el señor Licenciado don Diego Fernando de Alarcon, y otros señores del Consejo està mandado que el Conseruador de la Merced sea Conseruador de la Vniuersidad, y vse la jurisdicion contra legos, sobre que se litiga, como parece de las ordenanças de la vltima reformacion hecha por el señor Licenciado don Diego Fernando de Alarcon en el titulo 64. in §. 3. fol. 90. y en el titulo 62. §. 5. se manda que el Conseruador haga audiencia publica cada mañana de los dias no feriados, que esto claramente induze tener la jurisdicion ordinaria, sobre que se litiga, pues si no tuuiera mas q̃ para conseruar, y amparar quando fuesse requerido, no era necessario mandar la reformacion que hiziesse audiencia publica cada dia de los no feriados, sino estarse quedo, y vsar quando se le hiziesse el dicho requerimiento.

Lo sexto, porque por la concordia de Santa Fè, que es la l. 18. tit. 7. de los estudios generales lib. 1. nouæ Recopil. està dispuesto, que la jurisdicion ordinaria contra legos sea anexa al oficio de Conseruador, como parece de las palabras della, ibi: *Y por hazer merced a la dicha Vniuersidad, y personas della, aunque segun derecho comun, y las leyes destos Reynos, las Conseruaturias solamente se deuen estender a las injurias, y fuerças notorias y manifiestas, que el Maestre Escuela, o su Lugarteniente puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes a la dicha Vniuersidad, y a las personas del dicho estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dirà.*

Y aunque la dicha concordia de Santa Fè habla cõ el Maestre Escuela de la Vniuersidad de Salamanca, es por no auer en ella otro Conseruador: y assi en Alcala que no ay Maestre Escuela, y el Conseruador haze

ze oficio de Conseruador que en Salamanca haze el Maestre Escuela, deue vsar de la dicha jurisdicion, y no el Rector, porque al Rector de Salamanca no le dà la dicha concordia de Santa Fè, y ley del Reyno jurisdicion contra legos, y assi no puede vsar della.

Lo septimò, porq̃ la l. 26. del dicho tit. 7. lib. 1. Recopil. està mandado que en la Vniuersidad de Alcala, y juezes della se guarde la concordia de Santa Fè, como parece de las palabras, ibi: *Mandamos que a la Vniuersidad, y Estudio de Alcala, y Estudiantes, y graduados en ella, y a los juezes della, se les guarde la concordia que se tomò en Santa Fè, cerca de la Vniuersidad de Salamanca, q̃ se contiene en la ley diez, y ocho deste titulo, segun y de la manera que se guarda a la dicha Vniuersidad de Salamanca.* Y ponderando la palabra, y *Iuezes della*, siendo el Comendador el juez Conseruador por executoria de Roma, ha de vsar la jurisdicion contra legos para hazer cobrar a los Estudiantes lo que se les deue, y dado para sus estudios, en que consiste su conseruacion.

Lo octauo, porque por auto acordado del Consejo, que es en orden 80. y està en el lib. 3. fol. 205. y en los autos acordados impressos està a fol. 20. buelta, año de 1576. està mãdado que las prouisiones ordinarias Eclesiasticas que se dieren para los Conseruadores de Salamanca, y Alcala, aunque las partes digan que son legos y reos, la prouision vaya para que otorgue, y reponga, y absuelua, y no vaya para que no conozca, que es dezir, que no se les quite el conocimiento cõtra legos, por tener como tienen la jurisdicion ordinaria contra ellos, sobre que se litiga: que solo este fundamento es bastante para excluir la pretensiõ del Rector, y mandar que el Conseruador de la Merced vse como lo han hecho sus antecessores, y que no se dè prouision para que no conozca della.

Lo nono y vltimo, porque no obstan las palabras del

del auto vltimo del Nuncio, en que mandò amparar al Comendador en la possession de juez Cõseruador, dada en conformidad de los vltimos executoriales ganados en Roma por el Comendador de la Merced, con que no se entendiesse de la jurisdicion contra legos, porque el dicho Nuncio quando entendio que era juez se la dio al Comendador, como parece del auto de amparo que dio sobre el oficio de Conseruador en quinze de Iunio de mil y seiscientos y veinte años, como parece de las palabras del, ibi. *En la possession en que estaua, y està al tiempo y quando se començò este pleito de exercer la jurisdicion ordinaria de juez Conseruador de la dicha Vniuersidad de Alcala contra legos.*

Y quando le constò que no era juez para dar sentencia sobre la jurisdicion contra legos, por estar retenido en el Consejo para determinar sobre ella, en el auto del Consejo de veinte y vno de Agosto de mil y seiscientos y veinte, que està en la dicha pieça primera, folio veinte y dos, y despues reseruado lo mismo en el auto de la remission del pleito al juez Eclesiastico sobre el oficio de Conseruador, en que el Consejo reseruò en si el proueer sobre la jurisdicion contra legos, y assi no quiso el Nuncio que se diesse possessiõ de la jurisdicion contra legos, que tocaua al Cõsejo, y de q̃ no hablauan los dichos executoriales dados en fauor del Comendador de la Merced, porque tratandose de la execucion dellos, no se podia ampliar a lo que no estaua contenido, ni expressado en ellos, y reconociendo esto la parte del dicho Comendador, dio peticion ante el Nuncio, diziendo, que en quanto a la jurisdicion contra legos no la pedia en su Tribunal, porque no le tocaua sino al Consejo, y que protestaua pedirla quando, y donde le conuiniesse, como parece de la peticion que està en la pieça segunda de lo compulsado, folio 171. y fol. 73. y assi la pide oy en

el

el Consejo, a quien toca el darla, y en tiempo que ya està en possession pacifica del oficio de juez Conservador, con que parece justo mandarsela dar, y que vse della, como lo han hecho sus antecessores. Salua censura, &c.